

RES. EXENTA D.J. N° 113-190-2019

ROL N° 029-2017

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 12 de marzo de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 111-088-2017 de la Unidad de Análisis Financiero y la presentación **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-088-2017, de fecha 14 de febrero de 2017, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 16 de marzo de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior.

Tercero) Que, con fecha 27 de marzo de 2017, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-539-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio por el plazo de 8 días hábiles.

Esta resolución exenta fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 3 de noviembre de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado no formuló presentaciones.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-088-2017, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA**.

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

En la fiscalización realizada por este Servicio, y de lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2016, se constató que, solicitados los antecedentes a la Oficial de Cumplimiento del **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.** que den cuenta del desarrollo y la ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados a lo menos una vez al año, ésta no proporcionó o exhibió constancia escrita de la(s) capacitación(es) efectuadas.

Al efecto, es pertinente citar el punto iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual expresa que: *“Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el oficial de Cumplimiento”.

El incumplimiento expuesto, se ve corroborado de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 86/2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, en la que se consigna que el sujeto obligado **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.** no cumple con el deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, agregando la Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado que *“Está diseñado el formato de calendario de capacitación y certificado una vez actualizado el manual se iniciará la capacitación”.*

Se hace presente que dicha Acta se encuentra suscrita por Myriam Palominos Rodríguez, Oficial de Cumplimiento y representante legal de dicho sujeto obligado.

A su vez, el incumplimiento señalado se desprende de lo expuesto en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 26 de septiembre de 2016, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.** no exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación permanente a sus empleados. Se hace presente que dicha Acta se encuentra suscrita por Myriam Palominos Rodríguez, Oficial de Cumplimiento y representante legal de dicho sujeto obligado.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que al momento de la fiscalización el calendario de capacitaciones no se encontraba actualizado, el que se pretendía activar una vez que se tuviera la nueva versión del Manual de Prevención. A continuación se refiere a la forma en que el manual aborda las capacitaciones, señalando que serán distribuidos durante el año, que se dejará registro de las mismas, junto con lo anterior agrega el calendario definido para el año 2017. A continuación da cuenta que se hará un registro de capacitaciones y se dejará constancia en cada ficha de trabajador.

Concluye manifestando *"De esta manera Inversiones Borgoño da cuenta de su interés y voluntad de cumplir con lo dispuesto en la circular 49 de la UAF, referente a la capacitación del personal y los registro que den cuenta de tal actividad"*.

Como se puede advertir de los descargos y documentos acompañados por la empresa fiscalizada, a partir de la fiscalización ha generado modificaciones en su manual de prevención y ha generado un programa de capacitaciones, todos estos antecedentes que dan cuenta de una conducta teniente a corregir las observaciones que fueran formuladas en la fiscalización y luego plasmadas en la formulación de cargos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe puntualizar que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa del sujeto obligado al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, en este contexto de acuerdo a los antecedentes que se obtuvieron durante dicha fiscalización se pudo advertir que **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.**, no había realizado la capacitación anual obligatoria para todos sus trabajadores, dejando constancia de la asistencia y cubriendo un conjunto de contenidos mínimos. En este sentido, el sujeto obligado no ha aportado antecedentes durante el sancionatorio que permitan controvertir lo observado por los fiscalizadores, y den cuenta de realización de capacitaciones en los términos y con la periodicidad exigida por la normativa para el periodo fiscalizado.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que se han recabado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2016, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los documentos aportados al procedimiento administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo formulado.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo deba ser conocido y estar disponible para todo el personal del sujeto obligado; y que dicho Manual se mantenga debidamente actualizado.

El Título VI de la Circular UAF N°49, de 2012, expresa: *"Dentro de los principales componentes y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos:*

ii) Manual de Prevención: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal..."

El presente cargo se sustenta en los siguientes hechos potencialmente infraccionales:

b.1. Respecto al incumplimiento relativo a que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo del no es conocido ni se encontraba disponible para todos el personal del sujeto obligado.

En la fiscalización practicada por este Servicio, y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2016, en relación con la difusión del documento entregado por el sujeto obligado **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.** en la fiscalización, denominado "Manual de procedimientos para la prevención de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo", con la finalidad de ser conocido y estar a disposición de todos sus empleados, los fiscalizadores de la UAF no pudieron establecer la existencia de medida alguna implementada en este sentido.

El incumplimiento al deber normativo expuesto, se constató de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 86/2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.** no cumple con el deber que el Manual de Prevención LA/FT deba ser conocido y estar disponible para todo su personal, agregando la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado que *"el manual se dará a conocer una vez terminada la actualización en breve"*. Se hace presente que dicha Acta se encuentra suscrita por Myriam Palominos Rodríguez, Oficial de Cumplimiento y representante legal del sujeto obligado **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.**

Por su parte, el incumplimiento indicado se corroboró de lo expuesto en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 26 de septiembre de 2016, en la cual se expresa que el sujeto obligado **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.** no exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar que el Manual de

Prevención LA/FT ha sido conocido y ha estado disponible para todo su personal. Se hace presente que dicha Acta se encuentra suscrita por Myriam Palominos Rodríguez, Oficial de Cumplimiento y representante legal de dicho sujeto obligado.

Respecto de este cargo infraccional, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que *“Al momento de la fiscalización, el Manual se encontraba en proceso de actualización, lo que se hizo saber a los fiscalizadores, a quienes se exhibió el ejemplar con las correcciones marcadas con lápiz grafito como, asimismo, la versión con la que se estaba trabajando en el computador de la empresa”* respecto de lo mismo, complementa *“Tal como se comprometió, en ese momento se terminó de actualizar y fue dado a conocer a todo el personal. Este hecho tuvo lugar el 17 de diciembre de 2016”*.

A continuación señala que la empresa es de carácter familiar, y que los trabajadores de la empresa conocen todas las actividades y están en permanente comunicación, dándose a diario instrucciones y el personal esta alerta de cualquier operación sospechosa. Continúa manifestando *“Hoy el Manual es conocido por todos trabajadores y se encuentra en un lugar estratégico, como material de consulta”*.

Como se advierte de los descargos del sujeto obligado, ha realizado modificaciones en su manual de prevención y lo ha puesto en conocimiento de todos sus funcionarios, manifestando además que ha sido puesto en un lugar estratégico. Estas afirmaciones dan cuenta de una conducta tendiente a corregir las observaciones que fueran formuladas en la fiscalización y luego plasmadas en la formulación de cargos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe puntualizar, tal como se planteó respecto del punto anterior, que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa del sujeto obligado al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, en este contexto de acuerdo a los antecedentes que se obtuvieron durante dicha fiscalización se pudo advertir que **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.**, contaba con un manual pero este no había sido puesto en conocimiento de sus trabajadores ni tampoco se encontraba disponible, y sobre lo mismo, cabe señalar que los antecedentes aportados durante el sancionatorio no controvierte lo que fuera observado durante la fiscalización realizada.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que se han recabado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2016, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los documentos aportados al procedimiento administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado este punto del cargo formulado.

b.2. En relación al incumplimiento relativo a que el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado no se encuentra debidamente actualizado.

En la fiscalización realizada por este Servicio, y de lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2016, se constató que el denominado “Manual de procedimientos para la prevención de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”, exhibido y entregado por parte del sujeto obligado **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.**, en la fiscalización, no se encuentra actualizado conforme lo instruye el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El incumplimiento indicado se corroboró de la revisión del documento entregado por el sujeto obligado **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.** en la fiscalización, denominado “Manual de procedimientos para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”. En efecto, se constató que dicho documento, respecto de la obligación de informar a la UAF operaciones en efectivo, mantiene el umbral de 450 Unidades de Fomento, y no de USD\$10.000 o su equivalente en pesos chilenos según el dólar observado el día en que se realizó la operación, según la modificación que introdujo la Ley N° 20.818, de 2015, mencionado en la Circular UAF N° 52, de 2015. También se constató que el aludido manual no hace referencia a la Circular N° 54, de 2015, que establece en su punto “Tercero” el deber para los sujetos obligados de contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno en dichos listados (listados ONU del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, correspondientes a las Resoluciones N° 1267, de 1999, y Resolución N° 1988, de 2011), como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente al respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Los descargos formulados por el sujeto obligado se refieren de manera conjunta a los dos elementos del cargo referido al manual, por lo que respecto de este segundo, es aplicable lo ya extractado en el punto anterior, donde señala: *“Al momento de la fiscalización, el Manual se encontraba en proceso de actualización, lo que se hizo saber a los fiscalizadores, a quienes se exhibió el ejemplar con las correcciones marcadas con lápiz grafito como, asimismo, la versión con la que se estaba trabajando en el computador de la empresa”*

A continuación, refuerza su idea señalando que se realizará una revisión periódica del manual, manifestando al respecto: *“El mismo Manual deja constancia que **será revisado anualmente** tanto en las disposiciones como en los procedimientos a fin de efectuar las actualizaciones pertinentes”*. Y luego, agrega *“Adjunto se entrega un ejemplar del Manual referido, dado cuenta de su existencia y actualización”*.

En este punto, los descargos dejan en claro que el sujeto obligado ha realizado modificaciones en sus procesos internos a partir de la fiscalización ejecutada por este Servicio, de tal manera que actualizará periódicamente su manual de prevención. Estas afirmaciones dan cuenta de una conducta tendiente a corregir las observaciones que fueran formuladas en la fiscalización y luego plasmadas en la formulación de cargos.

Sin perjuicio de lo anterior, insistimos que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa del sujeto obligado al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, en este contexto de acuerdo a los antecedentes que se obtuvieron durante dicha fiscalización se pudo advertir que **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.**, contaba con un manual que no estaba actualizado. Los descargos exponen que el manual estaba en proceso de actualización, lo que habría sido comunicado a los fiscalizadores durante la visita, cuestión que se ve ratificada con lo expuesto por la oficial de cumplimiento en el acta de fiscalización donde declaró que el manual sería dado a conocer una vez que concluyera la actualización.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que se han recabado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 86/2016, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los documentos aportados al procedimiento administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado este punto del cargo formulado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en las letras a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-088-2016 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución exenta.

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 15 (quince Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Inversiones Borgoño Servicios y Asesorías SpA.**

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.


5. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


RMD/AMT


JAWIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero